



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : HERNANDO MURCIA SIERRA
RADICADO : 2013-00476
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

audiencia y practicado pruebas y solo faltaba dictar sentencia, esta se proferirá con base a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil.

4. Como quiera que en el proceso liquidatorio, la audiencia principal es la de inventarios y avalúos, y está ya se realizó, siendo aprobados los mismos mediante auto de fecha 22 de enero de 2015 (fl. 252) es decir antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y lo que queda pendiente es que los interesados aporten el Paz y Salvo expedido por la DIAN para proceder a decretar la partición y su consecuente sentencia, así entonces, como quiera que aquí solo está pendiente dictar sentencia aprobatoria de la partición, debe seguirse tramitando conforme el Código de Procedimiento Civil hasta su finalización, una vez proferida esta sentencia, se hará el tránsito de legislación tantas veces mencionado.

5. Finalmente, llama la atención del Despacho los reparos realizados por el recurrente al respecto, por cuanto como puede observarse en todo el proceso, hasta la fecha, todas las actuaciones se han venido tramitando conforme el Código de Procedimiento Civil, los autos se han notificado conforme las reglas de esa norma y las solicitudes se han resuelto con base en lo que dicho Código dispone, por tanto, no sería este ya el momento procesal para reprochar al Despacho tal situación, cabe aclarar, que los diferentes requerimientos por desistimiento tácito realizados, se ha invocado el artículo 317 del C.G.P, la razón de esto es que dicha norma entró en vigencia desde el 1 de octubre de 2012, y se aplica tanto a procesos tramitados con C.P.C. como a los tramitados con C.G.P.

Por lo anterior y sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

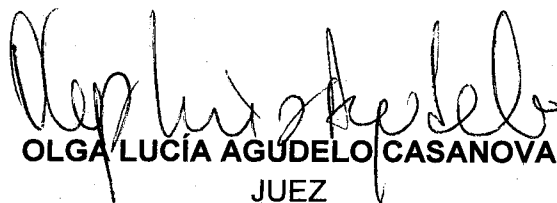
No se concede la apelación interpuesta en subsidio por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado como susceptible de este recurso conforme el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.


Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 20 de enero de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación interpuesta en subsidio.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>003</u> del <u>10 FEB 2020</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : HERNANDO MURCIA SIERRA
RADICADO : 2013-00476
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por el apoderado de uno de los herederos reconocidos dentro del presente sucesorio en contra del auto de fecha 20 de enero de 2020 por medio del cual se indicó que la solicitud de remate de bien se haría conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que pese a que el proceso es de vieja data, no pueden aplicarse normas derogadas por cuanto el Código General del Proceso entró en vigencia desde el año 2016, por lo tanto debe dársele trámite con esta norma y no con la derogada y que al aplicar un Código derogado pueden presentarse futuras nulidades.

Solicita en consecuencia que se revoque el auto y se tramite conforme el Código General del Proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 398.

Los demás interesados guardaron silencio frente al recurso.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Le asiste razón al recurrente al indicar que el Código General del Proceso entró a regir en su totalidad el 1º de enero de 2016 derogando, claramente, el Código de Procedimiento Civil.

En lo que no le asiste razón al abogado es que el presente asunto debe tramitarse conforme al Estatuto Procesal Civil vigente, por las siguientes razones:

1. El Código General del Proceso al entrar en vigencia, indicó expresamente la forma como debía hacerse el tránsito de legislación en los diferentes procesos que se encontraban en trámite en los diferentes despachos judiciales, así, dispuso en el artículo 625 en qué etapa del proceso debía ocurrir este tránsito.

2. Si observamos con detenimiento el artículo mencionado nada dice acerca de los procesos liquidatorios (como el presente) y su tránsito de legislación.

3. Como quiera que existe este vacío, en aplicación a lo ordenado en el artículo 11 del Código General del Proceso, se aplica analógicamente lo que dispuso el legislador respecto de los procesos declarativos, entendiendo que las fases que él consideró más importantes en los procesos, es antes del decreto de pruebas y/o la realización de la audiencia y luego de ésta, atendiendo que si ya se había efectuado la